

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO. REPARACIÓN DIRECTA 2022-00097. JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA (ANEXOS Y PRUEBAS 2.)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN REPARACIÓN D. SERVINUTRIR 2022-00097 Feb13-2023.pdf; ANEXOS Y PRUEBAS2.rar;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 13:56

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO. REPARACIÓN DIRECTA 2022-00097. JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA (ANEXOS Y PRUEBAS 2.)

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA

Ciudad.

REFERENCIA:	11001333603420220009700
MEDIO CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERVINUTRIR S.A.S

DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

EDMUNDO TONCELL ROSADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 84.083.698 y portador de la tarjeta profesional número 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ**, mediante el presente escrito me permito remitir la contestación a la demanda y excepciones de mérito dentro de la demanda formulada contra la entidad que represento la cual fue remitida el pasado 13 de febrero de 2023 y a la presente fecha no he recibido acuse de recibo del correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco confirma el recibo junto con los anexos y pruebas (1 Y 2).

Cordialmente,



SECRETARÍA DE
**SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA**

Edmundo Toncell Rosado

Dirección Jurídica y Contractual

Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia

Tel: (571) 377 9595

Cel: 300 6807300

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA

jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cfbding@gmail.com; gerencia@servinutrir.com

Ciudad.

REFERENCIA:	11001333603420220009700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERVINUTRIR S.A.S
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

EDMUNDO TONCELL ROSADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 84.083.698 y portador de la tarjeta profesional número 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ**, mediante el presente escrito me permito dentro del proceso de la referencia dar contestación a la demanda e interponer excepciones de mérito dentro de la demanda formulada contra la entidad que represento en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS. -

Me opongo a las pretensiones de la demanda, las cuales contestaré en el orden en que fueron formuladas:

1. Que se ejecutó adecuadamente el contrato 899 de 2019 suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ y SERVINUTRIR S.A.S., dentro del plazo convenido hasta el 4 de febrero de 2020, el cual contaba con la disponibilidad presupuestal.

Con relación a lo anterior, es preciso informar que el contrato No. 899 del 2019 y el OTROSI 1, se encontraban con respaldo de disponibilidad presupuestal No. 825 del 2019.

2. Que se declare que el contrato 899 de 2019 suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ y SERVINUTRIR S.A.S. fue liquidado en debida forma.

El Contrato 899 de 2019 fue materia de liquidación mediante el acta de liquidación firmada por las partes intervinientes, sin fecha.

3. Que se declare que existió un hecho cumplido dentro de la culminación el contrato 899 de 2019 suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ y SERVINUTRIR S.A.S., al ejecutarse el suministro para la prestación de servicios de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá D.C. durante el 5 de febrero de 2020.

Al respecto, la parte demandante dejó constancia en el acta de liquidación de liquidación del Contrato 899 de 2019 de hechos cumplidos, no obstante, debe probarse ello en el curso del proceso.

4. Que por la prestación del servicio del 5 de febrero de 2020, correspondiente a 652 raciones, la secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, debe reconocer a la Firma SERVINUTRIR S.A.S. la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.285.280).

Sobre el particular, la parte demandante dejó constancia en el acta de liquidación de liquidación del Contrato 899 de 2019, así: “(...) El 5 de febrero de 2020, se distribuyeron 964 raciones por parte del Contratista, de las cuales 652 raciones, que corresponden a un valor de Seis Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta pesos m/cte (\$6.285.280, 00), no tenían respaldo presupuestal, lo que originó un hecho cumplido. (...)”

No obstante, ello debe probarse en el curso del proceso.

5. Que se declare que existió un hecho cumplido dentro de la culminación el contrato 899 de 2019 suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ y SERVINUTRIR S.A.S., al ejecutarse el suministro para la prestación de servicios de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá D.C. entre el 6 al 12 de febrero de 2020.

Ello debe probarse en el curso del proceso.

6. Que por la prestación del servicio entre el 6 y el 12 de febrero de 2020, correspondiente a 6.721 raciones, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, debe reconocer a la Firma SERVINUTRIR S.A.S. la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 64.790.440).

Sobre el particular, la parte demandante dejó constancia en el acta de liquidación de liquidación del Contrato 899 de 2019, así: “3º Desde el día 6 de febrero hasta el día 12 de febrero de 2020, se suministraron 6.721 raciones por concepto de la alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D. C, que corresponden a una suma de \$64.790.440,00, las cuales se suministraron sin tener contrato vigente, ni respaldo presupuestal existente, ante el hecho que no se perfeccionó la adición y prórroga del contrato No 899 de 2019 suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Servinutrir S. A. S., el suministro se realizó bajo las mismas condiciones pactadas en el contrato 899 de 2019. (...)”

Sin embargo, ello debe probarse en el curso del proceso.

7. Que se declare que los montos reconocidos por hechos cumplidos cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, específicamente, con el carácter excepcional fijado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, proferida en Bogotá D.C, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, por ser urgente y necesario solicitar servicios, suministros, con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que aparecen de manera objetiva y manifiesta, lo cual se puede verificar en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

Ello debe probarse y acreditarse en el curso del proceso.

8. Que se declare que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en este caso excepcional cumple la regla jurisprudencial según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, al prosperar estas pretensiones, sólo tiene derecho al monto del enriquecimiento.

Ello debe probarse y acreditarse en el curso del proceso.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. El Contrato 899 de 2019, conforme el acta de inicio tenía un plazo inicial de ciento cuarenta y cuatro (144) días, iniciando desde el 14 de junio de 2019 y con fecha de terminación noviembre 4 de 2019.

Sin embargo, conforme el OTRO SÍ No. 1 PRÓRROGA¹ del Contrato 899 de 2019, fue prorrogado por noventa y tres (93) días más, para un plazo final de doscientos treinta y siete (237) días.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto el objeto² del contrato 899 de 2019.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. El término del Contrato 899 de 2019, inicia a partir de la firma del acta de inicio y de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, esto es, desde el 14 de junio de 2019.

AL HECHO CUARTO: El cierto lo relativo al valor del Contrato 899 de 2019, conforme lo previsto en la cláusula cuarta de dicho contrato.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El Contrato 899 de 2019 terminó el día 4 de febrero de 202, tal como se expone en el hecho 1.

AL HECHO SEXTO: No nos consta ello en el expediente contractual, debe probarse.

AL HECHO SÉPTIMO: Deben probarse las situaciones de hechos cumplidos que alega el demandante.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, corresponde a una apreciación del demandante de que no conoció el inicio de un proceso contractual tendiente a contratar el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, está es una apreciación del demandante respecto de la dinámica propia de la Administración Pública.

AL HECHO DÉCIMO: Debe probarse esta aseveración señalada por la parte demandante al afirmar la existencia de intención de mi representada de prorrogar y adicionar el contrato 899 de 2019.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Debe probarse esta aseveración señalada por la parte demandante al afirmar que mi representada consideró que no era viable realizar un proceso de selección.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho y debe probarse esta afirmación señalada por la parte demandante al afirmar que mi representada no encontró en el mercado quien prestara el servicio a buen costo, máxime cuando se hace mención a que corresponde a una suposición del demandante como textualmente lo señala.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Debe probarse esta aseveración señalada por la parte demandante al afirmar que mi representada le solicitó, haciendo mención a la figura de la URGENCIA MANIFIESTA³ prestar servicios de alimentación en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC en el periodo del 5 al 12 de febrero de 2020, sin disponibilidad presupuestal, ni adición ni prórroga del contrato No 899 de 2019.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Debe probarse esta aseveración señalada por la parte demandante al afirmar que mi representada le requirió mantener las mismas condiciones contractuales frente al suministro de alimentación, tanto en cantidades, precio y calidad, para que los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de los reclusos no se viera perjudicada por las conductas de la administración.

¹ Pág. 333 a 337 expediente Contrato 899 de 2019. Tomo II.

² Pág.15 a 27 expediente Contrato 899 de 2019. Tomo II.

³ Artículo 42 Ley 80 de 1993.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho es una suposición del demandante, respecto que la crisis carcelaria, la salud de los reclusos, el impacto de seguridad carcelaria y distrital, el derecho a la vida y a su salud generaría grave impacto por el no suministro de la alimentación de los reclusos.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Esta afirmación de la demandante acredita que prestó los servicios de alimentación del 5 al 12 de febrero de 2020, lo cual, por supuesto debe ser materia de probanza, eso sí, sin percatarse de la falta de disponibilidad presupuestal y/o contrato o accediendo a ello, sin que se haya garantizado la relación contractual para el pago que exige en la demanda conforme lo manda la ley.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Debe probarse la prestación por la demandante de los servicios de alimentación del 5 al 12 de febrero de 2020 a la población carcelaria de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC sin disponibilidad presupuestal y/o contrato, bajo las mismas condiciones del Contrato 899 de 2019.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Debe probarse y demostrarse que fueron las partes quienes de común acuerdo al suscribir el acta de liquidación del Contrato No 899 de 2019 sin fecha, materializaron los hechos cumplidos, por cuanto mi representada entiende que ello corresponde a salvades de la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto que dentro del trámite de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020), mi representada y la demandante suscribieron acuerdo conciliatorio conforme las audiencias de conciliación realizadas los días 8 y 19 de octubre de 2020, por concepto de la prestación del servicio de alimentación en la cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C., el 5 de febrero de 2020 correspondiente a 652 raciones, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$6.285.280.00)** y la referida prestación del servicio entre el 6 al 12 de febrero de 2020 correspondiente a 6.721 raciones por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$64.790.440.00)**, acordando las partes quedar a paz y salvo no efectuar ninguna reclamación judicial o extrajudicial adicional con el pago de intereses, indexaciones, perjuicios o cualquier otra modalidad económica.

No obstante, resulta pertinente indicar que el referido acuerdo requiere aprobación dentro del control de legalidad que debe impartir la Jurisdicción Contencioso Administrativo para su efectiva validez y eficacia conforme lo disponía el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, hoy modificadas por la Ley 2220 de 2022⁴.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto que la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA** -, **RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00236 00**, mediante **AUTO DE CONCILIACIÓN No. 004** de diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020) al realizar el examen de control de legalidad **IMPROBÓ** el acuerdo conciliatorio adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020) por mi representada y la demandante en audiencias de conciliación realizadas los días 8 y 19 de octubre de 2020.

Las razones de la improbación del acuerdo conciliatorio obedecen a la inexistencia de elementos de prueba que permitiera acreditar la efectiva prestación del servicio que alega la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es totalmente cierto, lo cierto es que los argumentos que sustentaron el auto de improbación del acuerdo conciliatorio adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020) por mi representada y la demandante en audiencias de conciliación realizadas los días 8 y 19 de octubre de 2020, fueron los siguientes:

*“(…) Se observa que conforme a lo expuesto **el acuerdo conciliatorio alegado por las partes presenta falencias probatorias que impiden su aprobación en sede judicial** tal como se pasa a exponer a continuación:*

⁴ “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido, a tono con el desarrollo que la institución ha presentado en la jurisdicción ordinaria, que las condiciones esenciales para la prosperidad de la acción in rem verso son las siguientes: la existencia de un enriquecimiento, que puede asumir una de dos formas (el incremento patrimonial o la evitación de una merma); un empobrecimiento correlativo, en el sentido de que esa ventaja debe verse reflejada, necesariamente, en otro patrimonio en un sentido negativo; y, por último, la ausencia de causa jurídica que justifique esa situación. En desarrollo de la última exigencia, el enriquecimiento tendrá causa y, **por lo mismo, el titular del patrimonio empobrecido no podrá repetir contra la administración, aquello que haya dado o realizado en beneficio de ésta, cuando se compruebe que la transferencia de valor es consecuencia de una actuación culposa del demandante.**”⁵*

Teniendo en claro lo anterior ha de indicarse con respeto a la prestación reclamada del 5 de febrero de 2020, que no es que no existiera acuerdo contractual que la amparara, de hecho se encontraba vigente y en ejecución según lo manifestado por el Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, así como de lo manifestado por la Subsecretaria de la entidad convocante que para la mentada fecha se contaba con contrato, **diferente es que el valor del contrato pactado, según dicho de la partes (ya que no fue anexado el acuerdo contractual), no alcanzara a cubrir el valor total de las raciones que se debían entregar por parte de Servinutrir en dicha fecha.**

La anterior situación **carece de pruebas para verificar primero el vencimiento del plazo del contrato, por otra parte que efectivamente el valor contractual era insuficiente frente a las obligaciones impuestas al contratista y las razones por las cuales resultó el presupuesto insuficiente, situaciones estas que deben ser ventiladas a través no de un enriquecimiento sin justa causa, sino al tener soporte contractual bajo el medio de control de controversias contractuales,** máxime cuando se cuenta con una liquidación bilateral en la que constan estas irregularidades.

Ahora bien, **no resulta del todo diferente la situación desarrollada con respecto a la prestación del servicio de alimentación por ración diaria por parte de Servinutrir S.A.S entre el 6 al 12 de febrero de 2020, que según se adujo carece de soporte contractual, ya que no existe el suficiente soporte probatorio en sede de conciliación para aprobar el pago de las sumas de dinero conciliadas.**

De los documentos **anexos no se encuentra prueba alguna en la cual se pueda determinar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia construyó a Servinutrir S.A.S. para que prestara los servicios alimentarios a los reclusos de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres,** de hecho, dentro del memorando presentado por la Subsecretaria de la entidad, resulta claro que **no existen soportes que demuestren la solicitud de la prestación del servicio durante el 6 al 12 de febrero de 2020 por parte de la mencionada sociedad.**

Ahora bien, no ignora este despacho que como bien lo han señalado los diferentes funcionarios de la entidad convocante, **el servicio de alimentación a los reclusos no podía ser interrumpido, en atención a su directa relación con los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal de la población privada de la libertad, no obstante ello no implica por si solo que deba ser aprobado el acuerdo conciliatorio, sin el debido soporte del constreñimiento por parte de la entidad, la prestación efectiva de los servicios y el valor que se pagaría por estos.**

Revisadas las documentales, se tiene que **no existe prueba alguna de la prestación del servicio por parte de Servinutrir entre el 6 al 12 de febrero de 2020,** pese a que se afirmó que se sirvieron 6721 raciones en este periodo de tiempo, se cuentan con planillas de controles y

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 19 de junio de 2019, Exp. 76001-23-31-000-2010-00325-01(44352).

registros, estos documentos no permiten evidenciar en ningún momento que efectivamente se hubiesen brindado tales servicios, y de planilla denominada Parte de Raciones Alimentarias Suministradas Diariamente desde el 5 al 12 de febrero de 2020, esta carece de firma del supervisor que permita establecer la prestación efectiva de las 6721 raciones alimentarias que se pretende reconocer.

De igual forma, se desconoce de dónde sale el valor dado a las 6721 raciones alimenticias, quien debía dar el aval para la verificación del servicio prestado, más aún si se tiene en cuenta que la misma entidad convocante manifestó la ausencia absoluta de prueba documental que permita verificar tales condiciones.

Esta situación de ninguna manera impide que en sede judicial y a través de otros medios probatorios no pueda ser reconocida la existencia del enriquecimiento sin justa causa reconocido por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no obstante al carecer de pruebas suficientes en sede de conciliación para determinar los presupuestos mínimos exigidos jurisprudencialmente para realizar este tipo de reconocimientos que justifique la salida de los parámetros que legalmente competen a la contratación estatal, tales como el constreñimiento y la prestación efectiva del servicio, no queda otro camino que improbar el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, al no contarse con suficientes pruebas para concluir que las prestaciones presuntamente ejecutadas por Servinutrir S.A.S. entre el 5 al 12 de febrero de 2020, que según se adujo carecían de soporte contractual y constituían un enriquecimiento sin justa causa, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 19 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. (...)

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto que no exista duda probatoria demostrado está por el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA** -, **RADICACIÓN:** 110013343-061-2020-00236 00, mediante **AUTO DE CONCILIACIÓN No. 004** de diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020) al realizar el examen de control de legalidad que **IMPROBÓ** el acuerdo conciliatorio adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020) por mi representada y la demandante en audiencias de conciliación realizadas los días 8 y 19 de octubre de 2020 y lo que corresponde es probar en el curso del proceso la prestación del servicio por parte de la demandante, bajo los parámetros de la línea jurisprudencial prevista por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, esto es, el Consejo de Estado.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA DEMANDA. -

Dentro de los fundamentos de la demanda la parte demandante hace mención a la sentencia de unificación jurisprudencial en materia de **enriquecimiento sin causa** y de **actio de in rem verso** de la Sala Plena del Consejo de Estado⁶, alegando que se dan todos los requisitos para reconocer a favor de la demandante los servicios de alimentación prestados entre el 5 y 12 de febrero de 2020 a los internos de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.

Sin embargo, desvirtuaré tal apreciación con base en los argumentos de defensa expuestos a continuación.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.-

La sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24.897 de la Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷ consideró necesario unificar la jurisprudencia sobre el tema

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación

de **enriquecimiento sin causa** y de **actio de in rem verso** al reconocer la existencia de “pluralidad de posiciones sobre estos temas que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad”.

Fue así como en la mencionada providencia la Sala Plena de Sección fijó los criterios que constituyen la posición jurisprudencial consolidada respecto de las restricciones y condiciones de aplicabilidad del Enriquecimiento sin Causa como principio fundante de la responsabilidad patrimonial, a saber: **i. El principio del Enriquecimiento sin Causa no es la regla general a invocar** “para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal”.

Esto en razón a que uno de los requisitos que condicionan la aplicabilidad de la actio in rem verso es que “**con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.**”, mientras que, según lo explica la Corporación:

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes, puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta”.

Lo anterior, dado que, las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

ii. La prestación de servicios o ejecución de obras al amparo de la buena fe no habilita la aplicación del principio, en tanto que la buena fe que se exige en materia negocial es la buena fe objetiva, que

“no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección” y,

“Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho ‘constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario’”⁸

iii. El principio del Enriquecimiento sin Causa es de aplicación excepcional en tanto que,

“no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador”.

De modo que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ocupó de señalar los supuestos puntuales en los cuales stricto sensu y “**por razones de interés público o general**”, sería procedente aplicación a la actio in rem verso con fundamento en el **principio del Enriquecimiento sin Justa Causa**:

a. “**Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso**

número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

⁸ Nota original de la sentencia citada: “Inciso final del artículo 768 del Código Civil”.

al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

- b. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, **ordenar obras** con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.”

Lo anterior, permite entender en qué casos y eventos excepcionales resultaría eventualmente posible aplicar la figura de **enriquecimiento sin causa** y de **actio de in rem verso**, las cuales no se ajustan a los hechos y fundamentos de la demanda, por no estar probado:

1. El constreñimiento o imposición de mi representada a la demandante, para que prestara el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.
2. La orden expresa de mi representada a la demandante, para que prestara el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.
3. La falta de declaratoria de urgencia manifiesta por mi representada y solicitud expresa de mi representada a la demandante, para que prestara el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.

Sin los anteriores requisitos no sería posible en el caso que nos ocupa se configure el **enriquecimiento sin causa** y de **actio de in rem verso**, teniendo en cuenta que persisten las razones expuestas por el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA** –, **RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00236 00** en el **AUTO DE CONCILIACIÓN No. 004 de diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)** al realizar el examen de control de legalidad donde decide **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020) por mi representada y la demandante en audiencias de conciliación realizadas los días 8 y 19 de octubre de 2020:

“(…) Se observa que conforme a lo expuesto el acuerdo conciliatorio allegado por las partes presenta falencias probatorias que impiden su aprobación en sede judicial tal como se pasa a exponer a continuación:

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido, a tono con el desarrollo que la institución ha presentado en la jurisdicción ordinaria, que las condiciones esenciales para la prosperidad de la acción in rem verso son los

siguientes: la existencia de un enriquecimiento, que puede asumir una de dos formas (el incremento patrimonial o la evitación de una merma); un empobrecimiento correlativo, en el sentido de que esa ventaja debe verse reflejada, necesariamente, en otro patrimonio en un sentido negativo; y, por último, la ausencia de causa jurídica que justifique esa situación. En desarrollo de la última exigencia, el enriquecimiento tendrá causa y, **por lo mismo, el titular del patrimonio empobrecido no podrá repetir contra la administración, aquello que haya dado o realizado en beneficio de ésta, cuando se compruebe que la transferencia de valor es consecuencia de una actuación culposa del demandante.**⁹

Teniendo en claro lo anterior ha de indicarse con respeto a la prestación reclamada del 5 de febrero de 2020, que no es que no existiera acuerdo contractual que la amparara, de hecho se encontraba vigente y en ejecución según lo manifestado por el Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, así como de lo manifestado por la Subsecretaria de la entidad convocante que para la mentada fecha se contaba con contrato, **diferente es que el valor del contrato pactado, según dicho de la partes (ya que no fue anexado el acuerdo contractual), no alcanzara a cubrir el valor total de las raciones que se debían entregar por parte de Servinutrir en dicha fecha.**

La anterior situación **carece de pruebas para verificar primero el vencimiento del plazo del contrato**, por otra parte que efectivamente el **valor contractual era insuficiente frente a las obligaciones impuestas al contratista y las razones por las cuales resultó el presupuesto insuficiente, situaciones estas que deben ser ventiladas a través no de un enriquecimiento sin justa causa, sino al tener soporte contractual bajo el medio de control de controversias contractuales**, máxime cuando se cuenta con una liquidación bilateral en la que constan estas irregularidades.

Ahora bien, **no resulta del todo diferente la situación desarrollada con respecto a la prestación del servicio de alimentación por ración diaria por parte de Servinutrir S.A.S entre el 6 al 12 de febrero de 2020, que según se adujo carece de soporte contractual, ya que no existe el suficiente soporte probatorio en sede de conciliación para aprobar el pago de las sumas de dinero conciliadas.**

De los documentos **anexos no se encuentra prueba alguna en la cual se pueda determinar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia construyó a Servinutrir S.A.S. para que prestara los servicios alimentarios a los reclusos de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**, de hecho, dentro del memorando presentado por la Subsecretaria de la entidad, resulta claro que **no existen soportes que demuestren la solicitud de la prestación del servicio durante el 6 al 12 de febrero de 2020 por parte de la mencionada sociedad.**

Ahora bien, no ignora este despacho que como bien lo han señalado los diferentes funcionarios de la entidad convocante, **el servicio de alimentación a los reclusos no podía ser interrumpido, en atención a su directa relación con los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal de la población privada de la libertad, no obstante ello no implica por sí solo que deba ser aprobado el acuerdo conciliatorio, sin el debido soporte del constreñimiento por parte de la entidad, la prestación efectiva de los servicios y el valor que se pagaría por estos.**

Revisadas las documentales, se tiene que **no existe prueba alguna de la prestación del servicio por parte de Servinutrir entre el 6 al 12 de febrero de 2020**, pese a que se afirmó que se sirvieron 6721 raciones en este periodo de tiempo, se cuentan con planillas de controles y registros, estos documentos no permiten evidenciar en ningún momento que efectivamente se hubiesen brindado tales servicios, y de planilla denominada Parte de Raciones Alimentarias Suministradas Diariamente desde el 5 al 12 de febrero de 2020, esta carece de firma del supervisor que permita establecer la prestación efectiva de las 6721 raciones alimentarias que se pretende reconocer.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 19 de junio de 2019, Exp. 76001-23-31-000-2010-00325-01(44352).

De igual forma, se desconoce de dónde sale el valor dado a las 6721 raciones alimenticias, quien debía dar el aval para la verificación del servicio prestado, más aún si se tiene en cuenta que la misma entidad convocante manifestó la ausencia absoluta de prueba documental que permita verificar tales condiciones.

Esta situación de ninguna manera impide que en sede judicial y a través de otros medios probatorios no pueda ser reconocida la existencia del enriquecimiento sin justa causa reconocido por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no obstante al carecer de pruebas suficientes en sede de conciliación para determinar los presupuestos mínimos exigidos jurisprudencialmente para realizar este tipo de reconocimientos que justifique la salida de los parámetros que legalmente competen a la contratación estatal, tales como el constreñimiento y la prestación efectiva del servicio, no queda otro camino que improbar el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, al no contarse con suficientes pruebas para concluir que las prestaciones presuntamente ejecutadas por Servinutrir S.A.S. entre el 5 al 12 de febrero de 2020, que según se adujo carecían de soporte contractual y constituían un enriquecimiento sin justa causa, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 19 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. (...)

Por consiguiente, en el presente caso, no se dan los requisitos ni presupuestos para configurar el **enriquecimiento sin causa**, mediante la *actio de in rem verso*.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.-

i. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La sentencia de unificación jurisprudencial en materia de **enriquecimiento sin causa** y de *actio de in rem verso* de la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁰, concluyó que:

“La ejecución de prestaciones sin contrato – tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico. (...) Esta tesis o regla general –la imposibilidad de reconocer los “hechos cumplidos”- no es absoluta, porque la misma providencia precisó que hay eventos en los cuales es posible y además justo remunerar el enriquecimiento sin causa que se produzca, pese a la falta de contrato con las formalidades que exige la ley. Se trata de varios supuestos: i) tres identificados o nominados por la providencia y ii) otras situaciones que compartan las características de los enunciados antes¹¹”.

Recalca la jurisprudencia que al faltar el contrato escrito, si se prestó el servicio, entregó el bien o la obra, es posible reconocer el pago que corresponda a esas actividades en el cumplimiento de los siguientes tres (3) requisitos:

“En el primer caso –constreñimiento al contratista- por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud-, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando. En estos casos, y en otros que se parezcan, la sentencia de unificación permite

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 47001-23-31-000-2000-10277-01(37492) Actor: ALBERTO ZÚÑIGA CABALLERO Y OTRO Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

pagarle a quien se empobrece en beneficio de otro sujeto que se enriquece con las prestaciones que aquél ejecuta para éste¹².”

Como se puede determinar con los elementos probatorios aportados y los hechos relatados en la demanda no se ha demostrado, acreditado o establecido funcionario determinado o determinable alguno de mi representada que haya ordenado, pedido, solicitado, incluso constreñido o conminado a prestar en el periodo del 5 al 12 de febrero de 2020 el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.

Es así como, la autonomía de la voluntad en la contratación estatal tiene precisos límites y cargas rigurosas y rígidas que deben ser cumplidas tanto para que exista el contrato estatal como para que no nazca con vicios que afecten su validez y por tanto produzca los efectos que con el mismo pretenden alcanzar las partes contrayentes del mismo. Para su plena eficacia el contrato estatal debe cumplir con los requisitos esenciales, es decir, aquellos sin los cuales no existiría (arts. 1501 C.C. y 998 inc. 2 C. de Co.), referidos a la definición del negocio jurídico en su generalidad, los elementos de su definición particular y las formalidades constitutivas previstas.

Las entidades públicas, solo pueden pagar a los particulares aquellas obligaciones que se hayan causado en estricto apego al ordenamiento jurídico; por ende, vale recordar lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil; frente a las fuentes de las obligaciones; a lo cual señala expresamente que

“Artículo 1494. Fuente de las obligaciones. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

A su vez el artículo 1500 del código civil colombiano determina expresamente que:

“Artículo 1500. Contrato real, solemne y consensual. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”.

Por su parte, la ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen en esta ley.

En el mismo sentido la norma ibídem, que regula la Contratación pública del estado, estableció en su artículo 39 lo siguiente:

Artículo 39.- De la Forma del Contrato Estatal. *Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales. (Negrilla fuera de texto).

Lo referido permite determinar que la ley 80 de 1993, le imprimió un aspecto formal al contrato estatal, haciéndolo constar por escrito; sin importar si se trata de aquellos denominados sin formalidades plenas, o los que surgen a partir de los eventos de urgencia manifiesta (que debe declararse mediante acto administrativo), en los cuales se debe dejar constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal.

¹² Ibidem.

En el mismo sentido el **artículo 41 de la ley 80 de 1993** dispone que **“Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”**. Al margen de las críticas que desde el punto de vista de la estimativa jurídica que se pueda realizarse a la norma, la jurisprudencia del consejo de Estado ha señalado al respecto que la solemnidad se justifica por razones de seguridad que informan el tráfico jurídico de las relaciones con el Estado:

“...Sobre este punto la Sala se ha manifestado en el sentido de que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del convenio y su posterior perfeccionamiento, configura ausencia del contrato, o en otros términos inexistencia del negocio jurídico, categoría ésta que se opone a la pretendida eficacia perseguida por el demandante en el presente asunto, pues se parte de la base que las disposiciones del Código Distrital, aplicables al negocio que pretendieron celebrar las partes, constituyen normas imperativas y en ellas la ausencia de suscripción por escrito del convenio, comportaban una ineficacia negocial, en el entendido de que dicha formalidad contiene la voluntad contractual de las partes y sin ella no puede hablarse, se reitera de la existencia del contrato, pues en este aspecto sabido se tiene que para las partes no opera el principio de la libertad de forma, pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en atención a que se trata de la disciplina normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...”¹³

De manera que la ausencia de la solemnidad comporta la inexistencia del contrato estatal que se traduce en la inexistencia del contrato u obligación, por ende, la causa jurídica que subyace el desplazamiento patrimonial es también inexistente.

Conforme a la posición que actualmente sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal son dos: Que exista acuerdo de voluntades en cuanto al objeto del contrato y la contraprestación del mismo y, Que el acuerdo sea elevado a escrito; por otra parte sostiene que los requisitos de ejecución son: **a)** Constitución y aprobación de las garantías **b)** Registro presupuestal **c)** Y hoy día la acreditación del pago de los aportes parafiscales, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 (...).¹⁴

Colorario de lo anterior se determina que una entidad pública no puede reconocer un pago por la buena intención del particular de prestar un servicio sin que medien las excepciones que en materia de **enriquecimiento sin causa** y de **actio de in rem verso** estableció la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁵ que no se dan en el presente asunto, a saber:

- ✓ No se acredita el constreñimiento o imposición de mi representada a la demandante, para que prestara el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.
- ✓ No se prueba la orden expresa de mi representada a la demandante, para que prestara el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.
- ✓ No se demuestra que hubo falta de declaratoria de urgencia manifiesta por mi representada y solicitud expresa de mi representada a la demandante, para que prestara el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 1998, expediente No. 11099

¹⁴ Ver entre otras providencias recientes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia proferida el 19 de agosto de 2009, expediente No. 34738.

¹⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que son requisitos del perfeccionamiento del contrato, que se llegue a un acuerdo por escrito sobre el objeto y las contraprestaciones del mismo, de manera que la ausencia de la solemnidad comporta la inexistencia del contrato estatal.

Por consiguiente, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto y no hay ningún tipo de obligación, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

En consecuencia, al no existir disponibilidad, registro presupuestal, prórroga o adición del Contrato 899 de 2019, como tampoco existe evidencia de una orden, instrucción o constreñimiento para que la demandante prestara el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC, contrato que fue ejecutado, pagado y liquidado por las partes.

Bajo estas consideraciones, claro es la inexistencia del **enriquecimiento sin causa** y de *actio de in rem verso*.

Por consiguiente, debe declararse la excepción de inexistencia del **enriquecimiento sin causa**.

ii. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DAÑO Y DE NEXO CAUSAL.

Por cuanto la causa generadora del hecho no está determinada por el actuar de mi representada en el escenario del daño para establecer una eventual responsabilidad causada por su acción y/o omisión en los términos del artículo 90 constitucional en razón del daño antijurídico a ella imputable, sino por la intención de la parte demandante en prestar el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privados de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá DC., sin la existencia de contrato y menos disponibilidad ni registro presupuestal, no existe daño alguno a cargo de mi representada.

De manera que la ausencia de la solemnidad comporta la inexistencia del contrato estatal que se traduce en la inexistencia del contrato u obligación, por ende, la causa jurídica que subyace el desplazamiento patrimonial es también inexistente; es decir no hay un nexo de causalidad y menos cuando no se ha probado, mandato o autorización por funcionario competente, para el caso el ordenador del gasto y menos mediante constreñimiento o exigencia a la demandante.

En estos términos, debe declararse la excepción de inexistencia de daño y nexo causal, lo cual, no ha sido materia de análisis en la demanda.

iii. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL.

Respecto del Contrato 899 de 2019 suscrito entre mi representada y la parte demandante, este se encuentra ejecutado, pagado y liquidado.

Ahora bien, de considerarse la existencia de controversia o conflicto alguno de tipo contractual, está se debe dirimir a través de otro medio de control diferente a la Reparación directa.

Por consiguiente, debe declararse la excepción de indebida escogencia del medio de control judicial.

iv. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su Despacho, declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.-

- 1) Expediente Contrato 899 de 2019 (tomo i).
- 2) Expediente Contrato 899 de 2019 (tomo ii).
- 3) Acta de inicio de Contrato 899 de 2019
- 4) Acta de liquidación del Contrato 899 de 2019

- 5) Acta del trámite de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020), mi representada y la demandante suscribieron acuerdo conciliatorio conforme las audiencias de conciliación realizada el día 8 de octubre de 2020.
- 6) Acta del trámite de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020), mi representada y la demandante suscribieron acuerdo conciliatorio conforme las audiencias de conciliación realizada el día 19 de octubre de 2020.
- 7) Auto del JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -, RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00236 00, mediante AUTO DE CONCILIACIÓN No. 004 de diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020) que realizó el examen de control de legalidad que IMPROBÓ el acuerdo conciliatorio adelantado ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020) por mi representada y la demandante en audiencias de conciliación realizadas los días 8 y 19 de octubre de 2020.
- 8) Poder a mi conferido.
- 9) Documentos que acreditan la representación judicial y designación de apoderados por parte de mi representada.
- 10) Correo donde se remite el poder a mi conferido.

VI. NOTIFICACIONES.-

La entidad demandada en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico:

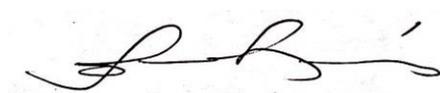
notificaciones.judiciales@scj.gov.co

El suscrito apoderado en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos:

edmundo.toncell@scj.gov.co
edmundo_toncell@hotmail.com

La parte demandante, en la dirección registrada en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,



EDMUNDO TONCEL ROSADO

CC No. 84.083.698

TP No. 110.573 del C.S.J.

Anexo en medio magnético:

Memorial en un (1) archivo, así como las pruebas y anexos en medio magnético en diez (10) archivos.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERAjadmin34bta@notificacionesrj.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA:	11001333603420220009700
MEDIO CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERVINUTRIR S.A.S
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

DANIEL RICARDO CORTÉS TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.240.818, actuando en nombre y representación de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creada mediante el Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, en calidad de Director Jurídico y Contractual, lo cual acredito con la Resolución de nombramiento No 00561 de fecha 20 de septiembre de 2022 proferido por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y acta de posesión No. 000125 del 21 de septiembre de 2022, en concordancia con las funciones asignadas por la Alcaldesa Mayor de Bogotá conforme a lo dispuesto en el Decreto No 089 del 24 de marzo de 2021 para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, respetuosamente manifiesto al Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **EDMUNDO TONCEL ROSADO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 84.083.698 y portador de la tarjeta profesional número 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, ante su despacho atienda hasta su terminación la representación judicial de esta entidad en las diligencias a que haya lugar dentro del radicado arriba citado.

El apoderado queda además facultado para notificarse, tramitar, presentar fórmula de conciliación, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos y todas las demás diligencias contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos del presente mandato.

El apoderado se notificará a través de los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; edmundo.toncell@scj.gov.co; edmundo_toncell@hotmail.com

Atentamente,

Acepto,

DANIEL RICARDO CORTÉS TAMAYO
C.C. No. 1.075.240.818 de Neiva (H)

EDMUNDO TONCEL ROSADO
C.C. No. 84.083.698
T.P. No. 110.573 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

AUTO DE CONCILIACIÓN No. 004

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00236 00
CONVOCANTE: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
CONVOCADO: Servinutrir S.A.S.

Se decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por medio de su apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 24 de julio de 2020, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La entidad convocante y Servinutrir S.A.S suscribieron el contrato No. 899 de 2019 cuyo objeto consistía en la prestación del servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a las personas privadas de la libertad que se encuentran en la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá, en un plazo de 144 días calendario contados a partir de la terminación del contrato 676 de 2018, por un valor total de \$2.104.506.157.

El Contrato No. 899 de 2019 tuvo una prórroga de 93 días, por lo cual la ejecución contractual terminaba el 5 de febrero de 2020, no obstante, en SECOP II se puso como fecha de terminación del contrato el 6 de febrero de 2020, sumado a que se presentó un cambio de administración, razones por las cuales la entidad no alcanzó a tramitar ni la prórroga, ni la adición del contrato.

Así las cosas, para garantizar el acceso a la alimentación de los reclusos ante la urgencia manifiesta Servinutrir S.A.S. continuó prestando el servicio sin presupuesto, ni base contractual entre el 5 al 12 de febrero de 2020.

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00236 00
CONVOCANTE: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
CONVOCADO: Servinutrir S.A.S.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que se ejecutó adecuadamente el contrato No 899 de 2019 suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia y Servinutrir S.A.S., dentro del plazo convenido hasta el 4 de febrero de 2020, el cual contaba con la disponibilidad presupuestal, circunstancia esta que motivo la liquidación bilateral de común acuerdo, quedando a paz y salvo las partes por todo concepto.

SEGUNDA: Que se declare la existencia de un hecho cumplido dentro del desarrollo del contrato No. 899 de 2019 suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Servinutrir S.A.S., al ejecutarse la prestación de servicios de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destibi a todas las personas privada de la libertad que se encuentran en la cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C., durante el 5 de febrero de 2020, día de servicio prestado por el contratista que no contaba con disponibilidad presupuestal.

TERCERO: Que por la prestación del servicio el 5 de febrero de 2020 correspondiente a 652 raciones, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, reconoce a la firma Servinutrir S.A.S., la suma de Seis Millones doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta pesos m/cte. (\$6.285.280.00).

CUARTO: Que se declare la existencia de un hecho cumplido al no perfeccionarse la adición y prórroga del contrato No. 899 de 2019 suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Servinutrir S.A.S. y por consiguiente sin amparo presupuestal, al ejecutarse la prestación de servicios de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la cárcel Distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá D.C., entre el 6 al 12 de febrero de 2020.

QUINTO: Que por la prestación del servicio entre el 6 al 12 de febrero de 2020 correspondiente a 6.721 raciones, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, reconoce a la firma Servinutrir S.A.S. la suma de Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Noventa mil Cuatrocientos Cuarenta pesos M/cte. (\$64.790.440.00).

SEXTO: Con las sumas descritas a cancelar por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a la firma Servinutrir S.A.S., las partes quedan a paz y salvo, y la forma Servinutrir S.A.S., no efectuara (sic) ninguna reclamación judicial o extrajudicial adicional con el pago de intereses, indexaciones, perjuicios o cualquier otra modalidad económica.”

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 8 de octubre y 19 de octubre de 2020, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio en los mismos términos expresados las pretensiones del escrito de solicitud de conciliación, contenidos además en el Acta de Comité de Conciliación.

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.

parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Pg. 32 a 57 Archivo 001).

De otro lado, la parte pasiva se encuentra conformada por Servinutrir S.A.S. quien a su vez actúa a través de apoderado judicial, al cual le fue otorgado poder con la facultad expresa para conciliar en el curso de la audiencia del 19 de octubre de 2020 (Pg. 328 a 332 Archivo 001).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y Servinutrir S.A.S. son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En

el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quien omitió pagar los servicios alimentarios para la población privada de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, prestados sin soporte contractual por Servinutrir S.A.S.

El término de caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, no siendo ajenas a tal término aquellas demandas en las que se pretende el enriquecimiento sin justa causa de una entidad.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.

El computo de tal término, en casos como el que nos ocupa se ha tornado confuso en muchas ocasiones y depende del caso concreto, sin embargo, el Consejo de Estado¹, ha considerado que al no mediar un acuerdo jurídico que permita establecer el cumplimiento de las obligaciones de las partes, siendo el pago una de ellas, esta se tornaría en pura y simple, y por ende se entiende que su reclamación es de inmediato cumplimiento.

Entonces se tiene que los servicios presuntamente prestados sin soporte contractual corresponden al periodo de tiempo comprendido entre el 5 al 12 de febrero de 2020, por ende, se observa que no hay lugar a la configuración de la caducidad del medio de control, al haber sido radicada la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de julio de 2020, cuyo acuerdo conciliatorio se surtió el 19 de octubre de 2020.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de los servicios alimentarios para la población privada de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, prestados sin soporte contractual por Servinutrir S.A.S.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico del demandante se determinó que puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de la suma presuntamente adeudada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a Servinutrir S.A.S., al haber esta última prestado los servicios de alimentación a la población reclusa de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá sin soporte contractual.

Los conceptos conciliados entre la convocada y el convocante se circunscribieron al pago de los servicios prestados por Servinutrir S.A.S entre el 5 al 12 de febrero de 2020, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, sentencia del 3 de junio de 2015, radicado No. 19001233100020020088901.

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00236 00
CONVOCANTE: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
CONVOCADO: Servinutrir S.A.S.

En efecto, de acuerdo con lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente:

SEGUNDA: Que se declare la existencia de un hecho cumplido dentro del desarrollo del contrato No. 899 de 2019 suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Servinutrir S.A.S., al ejecutarse la prestación de servicios de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C., durante el 5 de febrero de 2020, día de servicio prestado por el contratista que no contaba con disponibilidad presupuestal.

TERCERO: Que por la prestación del servicio el 5 de febrero de 2020 correspondiente a 652 raciones, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, reconoce a la firma Servinutrir S.A.S., la suma de Seis Millones doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta pesos m/cte. (\$6.285.280.00).

CUARTO: Que se declare la existencia de un hecho cumplido al no perfeccionarse la adición y prórroga del contrato No. 899 de 2019 suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Servinutrir S.A.S. y por consiguiente sin amparo presupuestal, al ejecutarse la prestación de servicios de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la cárcel Distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá D.C., entre el 6 al 12 de febrero de 2020.

QUINTO: Que por la prestación del servicio entre el 6 al 12 de febrero de 2020 correspondiente a 6.721 raciones, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, reconoce a la firma Servinutrir S.A.S. la suma de Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Noventa mil Cuatrocientos Cuarenta pesos M/cte. (\$64.790.440.00).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- Se anexó la planilla de Ingreso de carnes entre el 28 de enero y 4 de febrero de 2020 dentro del contrato No. 899 de 2019 y cuyo operador es Servinutrir S.A.S. (Pg. 175 a 176, 294 a 295 Archivo 001).
- Anexo consta la Planilla Entrega Desprendible de Consignación del periodo liquidado entre el 1 al 29 de febrero de 2020 del taller de alimentos (Pg. 135 a 137, 323 a 324 Archivo 001).
- Obran de igual forma, el Control Organoléptico en el que se indica como contrato el No. 899 de 2019, el operador Servinutrir S.A.S. entre el 1 al 12 de febrero (Pg. 138 a 161, 190 a 213, 250 a 273 Archivo 001).
- El 2 de febrero de 2020 se realizó el taller didáctico de pesos e insumos a los PPL (Pg. 178 a 179, 298 a 299 Archivo 001).
- El 7 de febrero de 2020 Servinutrir S.A.S. se realizó la capacitación personal en preparación gourmet (Pg. 180 a 181, 300 a 301 Archivo 001).

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.

- Fue anexado el registro de contra muestras del producto terminado entre el 5 al 12 de febrero de 2020, en donde figura que se realizó en virtud del contrato 899 de 2019 y el operador era Servinutrir S.A.S. (Pg. 162 a 165, 274 a 277, 307 a 311 Archivo 001).
- Se allegó el seguimiento al ciclo de menú entre el 4 al 12 de febrero de 2020 (Pg. 166 a 168, 278 a 283 Archivo 001).
- Se anexó la planilla de Ingreso de víveres percederos, no percederos e insumos, entre el 4 de febrero de 2020 dentro del contrato No. 899 de 2019 y cuyo operador es Servinutrir S.A.S. (Pg. 169, 284 Archivo 001).
- Se anexó la planilla de Ingreso de víveres percederos, no percederos e insumos, entre el 17, 18, 20 de febrero de 2020 dentro del contrato No. 158 de 2020 y cuyo operador es Servinutrir S.A.S. (Pg. 170 a 173, 286 a 290 Archivo 001).
- Se anexó la planilla de Ingreso de carnes entre el 18, 20 de febrero de 2020 dentro del contrato No. 158 de 2020 y cuyo operador es Servinutrir S.A.S. (Pg. 170 a 174, 177, 292, 296 Archivo 001).
- El 11 de febrero de 2020 la Directora de la Cárcel Distrital autorizó el ingreso de vehículos transportadores de materia prima entre el 12 al 14 de febrero de 2020 (Pg. 131, 304 Archivo 001).
- Se anexó la planilla denominada Parte de Raciones Alimentarias Suministradas Diariamente desde el 5 al 12 de febrero de 2020, estableciendo que el contrato de prestación de servicios era el 899 de 2019 y que el operador de alimentos era Servinutrir S.A.S, documento en donde se ve de manera borrosa el suministro total de 7686,12 raciones mes, pero que no consta de firma ni del supervisor del contrato, ni del apoyo a la supervisión (Pg. 185 Archivo 001).
- El Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres Bogotá D.C. rindió informe retrospectivo del suministro de alimentación a personas privadas de la libertad, en el cual manifestó que el 5 de febrero de 2020 Servinutrir S.A.S prestó los servicios de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a las personas privadas de la libertad en la mentada cárcel, bajo el amparo del contrato 899 de 2019, cuyo plazo era de 327 días y su finalización era el 5 de febrero de 2020, con un valor de \$2.104.506.157. Pese a ello no se tenía presupuesto para cubrir el suministro de raciones del 5 de febrero de 2020, quedando descubiertas 652 raciones de las 964 que debían ser entregadas por Servinutrir S.A.S., pese a ello la mentada sociedad procedió a suministrar las raciones alimenticias que eran necesarias para cubrir la demanda requerida por lo reclusos (Pg. 64 a 66 Archivo 001).
- El Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres Bogotá D.C. rindió informe retrospectivo del suministro de alimentación a personas privadas de la libertad, en el cual manifestó que entre el 6 al 12 de febrero de 2020 no se contaba con contrato vigente para el suministro de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria, ya que el contrato 899 de 2019 que cumplía dicho objeto culminó el 5 de febrero de 2020 y no fue posible la generación de una prórroga, por lo cual fue

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.

indispensable que Servinutrir S.A.S. continuara con la prestación del servicio de alimentación a la población reclusa (Pg. 61 a 63 Archivo 001).

- Sin fecha aparente se observa que el Contratista, el Supervisor y el Ordenador del Gasto dentro del Contrato 899 de 2019 suscribieron acta de liquidación en la cual constan los siguientes datos (Pg.68 a 72, 186 a 189 Archivo 001):

Dato a destacar	Contenido
No. de Contrato	899 de 2019
Contratista	Servinutrir S.A.S
Objeto	Prestar el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.
Plazo inicial	144 días (no se especifica contados a partir de cuándo).
Fecha de suscripción	13 de junio de 2019
Fecha de inicio	14 de junio de 2019
Fecha de terminación inicial	4 de noviembre de 2019
Valor inicial	\$2.104.506.157
Suscribió prórroga	5 de noviembre de 2019 por 93 días
Valor final ejecutado	\$2.104.496.866
Hechos materializados que puedan generar obligaciones	Allí se narró que el plazo del contrato era hasta el 5 de febrero de 2020, no obstante que al ser la población privada de la libertad variable y pese a que se pensaba que el presupuesto era suficiente, se observó que este resultaba escasa para cubrir las 964 raciones que debían ser suministradas por Servinutrir S.A.S. Así mismo, se precisó que pese a que el 5 de febrero de 2020 se intentó realizar la prórroga y adición del contrato, lo cierto es que al vencer ese mismo día el contrato era imposible la generación de una prórroga y adición sin contar con el certificado de disponibilidad presupuestal, por lo cual Servinutrir S.A.S surtió entre el 6 al 12 de febrero de 2020, 6721 raciones que ascienden a la suma de \$64.790.440, sin contrato vigente.

- El 14 de octubre de 2020 la Subsecretaria de Acceso a la Justicia suscribió el memorando No. 202053000204703 en el que indicó que (Pg. 122 a 125 Archivo 001):

“(…)1. Señalar el mecanismo utilizado por la SDSCJ, para solicitar al representante legal de SERVINUTRIR S.A.S., que continuara con el suministro de alimentos a la población privada de la libertad.

Respuesta: En el expediente contractual no se encuentra un documento que literalmente demuestre la solicitud realizada por la Administración al representante legal de SERVINUTRIR S.A.S. No obstante lo anterior, como es de su conocimiento, dicha solicitud se realizó teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de contar con dicho suministro con el fin de evitar la inasistencia alimentaria a la población carcelaria, garantizando así su derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.

(...)

2. Remitir las planillas que evidencien el suministro de los alimentos durante los días 5 al 12 de febrero de 2020 a la población carcelaria, por parte de SERVINUTRIR S.A.S.

Respuesta: Al no existir soporte dentro del expediente contractual se remiten los documentos enviados por el supervisor del contrato referidos al parte de raciones suministradas del 5 al 12 de febrero de 2020 en 1 folio. Adicionalmente en el acta de liquidación en el punto 1 y 3 del acápite “HECHOS MATERIALIZADOS QUE PUEDAN GENERAR OBLIGACIONES”, se señala el suministro de las raciones objeto de conciliación.

3. Constancia del cumplimiento y calidad de los alimentos suministrados por SERVINUTRIR S.A.S., a la población carcelaria durante los días 5 al 12 de febrero de 2020.

Respuesta: Al no existir soporte dentro del expediente contractual se remiten los documentos enviados por el supervisor como soporte o constancias de calidad del proceso en referidos a los formatos que dan cuenta de las actividades desarrolladas en estos días tales como formatos “listado de suministros de dietas terapéuticas”, memorando con radicado 2020333002753, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por la supervisora del contrato para la fecha de los hechos en dónde se da la autorización de ingreso de vehículos y materia prima; soporte de entregas en consignación a PPL, planillas de controles organolépticos, registros de de contramuestras de productos terminados, planillas de seguimiento a ciclo de menú, planillas de ingresos de carnes, alimentos no precederos e insumos y actividades grupales.

Adicionalmente en el acta de liquidación en el punto 1 y 3 del acápite “HECHOS MATERIALIZADOS QUE PUEDAN GENERAR OBLIGACIONES”, se señala que el suministro de las raciones diarias que se realizaron en las mismas condiciones pactadas en el contrato 899 de 2019.

4. Copia de las facturas presentadas por SERVINUTRIR S.A.S. a la Dirección de la Cárcel, con el fin de determinar el valor de los alimentos proporcionados por ese contratista a la población carcelaria, durante los días 5 al 12 de febrero de 2020.

Respuesta: De acuerdo con lo manifestado por el supervisor del contrato, no existe soporte al respecto.”

- Adjunto a la respuesta emitida por la Subsecretaria de Acceso a la Justicia del 14 de octubre de 2020 se anexó el listado del Suministro de dietas terapéuticas de febrero y marzo 2020, en donde se observa el listado de 91 internos que requieren de una dieta especial en la Cárcel de Varones Distrital y Anexo de Mujeres, en donde si bien se verifica la dieta que deben seguir, no se obtiene información alguna que el servicio fuese prestado entre el 5 al 12 de febrero de 2020 (Pg. 129 a 130, 302 a 301 Archivo 001).

- El 15 de octubre de 2020 Servinutrir S.A.S elaboró la factura electrónica de venta No. FS 59 dirigida a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por un valor total de \$71.075.720, cuya descripción es la prestación del servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de raciones diarias con destino a todas las personas privadas de la libertad que se presta en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por la entrega de 652 raciones el 5 de febrero de 2020 y 6721 raciones entre el 6 al 12 de febrero de 2020 para un total de 7373 raciones (Fls. 184 Archivo 001).

Se observa que conforme a lo expuesto el acuerdo conciliatorio allegado por las partes presenta falencias probatorias que impiden su aprobación en sede judicial tal como se pasa a exponer a continuación:

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido, a tono con el desarrollo que la institución ha presentado en la jurisdicción ordinaria, que las condiciones esenciales para la prosperidad de la acción in rem verso son los siguientes: la existencia de un enriquecimiento, que puede asumir una de dos formas (el incremento patrimonial o la evitación de una merma); un empobrecimiento correlativo, en el sentido de que esa ventaja debe verse reflejada, necesariamente, en otro patrimonio en un sentido negativo; y, por último, la ausencia de causa jurídica que justifique esa situación. En desarrollo de la última exigencia, el enriquecimiento tendrá causa y, por lo mismo, el titular del patrimonio empobrecido no podrá repetir contra la administración, aquello que haya dado o realizado en beneficio de ésta, cuando se compruebe que la transferencia de valor es consecuencia de una actuación culposa del demandante.”³

Teniendo en claro lo anterior ha de indicarse con respeto a la prestación reclamada del 5 de febrero de 2020, que no es que no existiera acuerdo contractual que la amparara, de hecho se encontraba vigente y en ejecución según lo manifestado por el Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, así como de lo manifestado por la Subsecretaria de la entidad convocante que para la mentada fecha se contaba con contrato, diferente es que el valor del contrato pactado, según dicho de la partes (ya que no fue anexado el acuerdo contractual), no alcanzara a cubrir el valor total de las raciones que se debían entregar por parte de Servinutrir en dicha fecha.

La anterior situación carece de pruebas para verificar primero el vencimiento del plazo del contrato, por otra parte que efectivamente el valor contractual era insuficiente frente a las obligaciones impuestas al contratista y las razones por las cuales resultó el presupuesto insuficiente, situaciones estas que deben ser ventiladas a través no de un enriquecimiento sin justa causa, sino al tener soporte contractual bajo el medio de control de controversias contractuales, máxime cuando se cuenta con una liquidación bilateral en la que constan estas irregularidades.

Ahora bien, no resulta del todo diferente la situación desarrollada con respecto a la prestación del servicio de alimentación por ración diaria por parte de Servinutrir S.A.S entre el 6 al 12 de febrero de 2020, que según se adujo carece de soporte contractual, ya que no existe el suficiente soporte probatorio en sede de conciliación para aprobar el pago de las sumas de dinero conciliadas.

De los documentos anexos no se encuentra prueba alguna en la cual se pueda determinar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia constriñó a Servinutrir S.A.S. para que prestara los servicios alimentarios a los reclusos de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, de hecho, dentro del memorando presentado por la Subsecretaria de la entidad, resulta claro que no existen soportes que demuestren la solicitud de la prestación del servicio durante el 6 al 12 de febrero de 2012 por parte de la mencionada sociedad.

Ahora bien, no ignora este despacho que como bien lo han señalado los diferentes funcionarios de la entidad convocante, el servicio de alimentación a los reclusos no podía ser interrumpido, en atención a su directa relación con los derechos

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 19 de junio de 2019, Exp. 76001-23-31-000-2010-00325-01(44352)

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.

fundamentales a la vida, salud e integridad personal de la población privada de la libertad, no obstante ello no implica por si solo que deba ser aprobado el acuerdo conciliatorio, sin el debido soporte del constreñimiento por parte de la entidad, la prestación efectiva de los servicios y el valor que se pagaría por estos.

Revisadas las documentales, se tiene que no existe prueba alguna de la prestación del servicio por parte de Servinutrir entre el 6 al 12 de febrero de 2020, pese a que se afirmó que se sirvieron 6721 raciones en este periodo de tiempo, se cuentan con planillas de controles y registros, estos documentos no permiten evidenciar en ningún momento que efectivamente se hubiesen brindado tales servicios, y de planilla denominada Parte de Raciones Alimentarias Suministradas Diariamente desde el 5 al 12 de febrero de 2020, esta carece de firma del supervisor que permita establecer la prestación efectiva de las 6721 raciones alimentarias que se pretende reconocer.

De igual forma, se desconoce de dónde sale el valor dado a las 6721 raciones alimenticias, quien debía dar el aval para la verificación del servicio prestado, más aún si se tiene en cuenta que la misma entidad convocante manifestó la ausencia absoluta de prueba documental que permita verificar tales condiciones.

Esta situación de ninguna manera impide que en sede judicial y a través de otros medios probatorios no pueda ser reconocida la existencia del enriquecimiento sin justa causa reconocido por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no obstante al carecer de pruebas suficientes en sede de conciliación para determinar los presupuestos mínimos exigidos jurisprudencialmente para realizar este tipo de reconocimientos que justifique la salida de los parámetros que legalmente competen a la contratación estatal, tales como el constreñimiento y la prestación efectiva del servicio, no queda otro camino que improbar el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, al no contarse con suficientes pruebas para concluir que las prestaciones presuntamente ejecutadas por Servinutrir S.A.S. entre el 5 al 12 de febrero de 2020, que según se adujo carecían de soporte contractual y constituían un enriquecimiento sin justa causa, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 19 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 19 de octubre de 2020, entre el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Convocante) y Servinutrir S.A.S. (convocado), celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2020-00236 00
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Servinutrir S.A.S.



EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de noviembre de 2020, fue notificado en el ESTADO No. 24 del 11 de noviembre de 2020</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592b950b477174b5d3b46b3b6dd9f72a3fc7ad94697940a4c14680a28bf9bae9

Documento generado en 10/11/2020 02:50:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N° E-2020-386806 del 24 de julio de 2020 (C.I. No. 186 -2020)	
Convocante (s):	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Convocado (s):	SERVINUTRIR S.A.S.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA NO PRESENCIAL

En Bogotá D.C, hoy diecinueve (19) de octubre de 2020, siendo las diez y seis (10:06 a.m.) de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en el trámite de la referencia. La audiencia se realiza en la modalidad no presencial, con fundamento en que: (i) el Ministerio de Salud y Protección Social, con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 hasta el 31 de mayo de este mismo año, la cual fue prorrogada, con las Resoluciones 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto de igual año, hasta el 30 de noviembre de 2020; (ii) el Presidente de la República, con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, autorizó las conciliaciones no presenciales en la Procuraduría General de la Nación, con apoyo en medios electrónicos o correos simultáneos o sucesivos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) el Procurador General de la Nación, mediante la Resolución 312 del 29 de julio de 2020, reglamentó la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y (iv) el Procurador General de la Nación, con la Directiva 009 del 16 de marzo de 2020, dispuso medidas de contención para evitar la expansión del COVID -19, entre estas, el trabajo en casa. Comparecen a la diligencia, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el doctor **WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.217.738 y tarjeta profesional N° 17.372 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad convocante, reconocido mediante auto N.º 002-386806 del 16 de septiembre de 2020. Igualmente, la doctora **JULIA MARITZA OMAÑA PEÑARANDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.696.641, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVINUTRIR S.A.S.**, quien manifiesta que revoca el poder conferido a la doctora **ANGIE LIZETH GALLEGOS SANABRIA**, otorgado en la diligencia del pasado 8 de octubre de 2020, y con quien dice estar a paz y salvo, y que le confiere poder al doctor **JUAN PABLO RESTREPO ARDILA**, con cédula de ciudadanía No. 79.778.799 y tarjeta profesional No. 108.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en adelante como apoderado especial de la sociedad, con facultad de conciliar. El Procurador le reconoció personería adjetiva al apoderado de la sociedad convocada, en los términos señalados en las anteriores manifestaciones. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador YLw4 molY bChg gVuN iGMC a10 FJs= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto Ley 262 de 2000, declara abierta la audiencia, en continuación de la diligencia celebrada el pasado 8 de octubre del año en curso. De acuerdo con lo ocurrido en dicha fecha, la apoderada de la parte convocada SERVINUTRIR S.A.S. manifestó su aceptación a la propuesta de acuerdo conciliatorio realizada por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito Bogotá, a través de su apoderado, y conforme a la constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, de fecha 21 de julio de 2020, cuyo contenido se citó de modo textual en el acta de la diligencia anterior, al tiempo que el suscrito Procurador Judicial puso en consideración de las partes algunas observaciones al acuerdo, luego de lo cual la audiencia se suspendió y se decidió continuar el día de hoy a la presente hora. Se hace constar que el apoderado de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito Bogotá, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020, manifestó: «*De acuerdo con lo plasmado en el acta del 8 octubre de 2020 dentro del caso enunciando, me permito respetuosamente anexar los siguientes soportes documentales: 1º Se entrega debidamente corregido por error mecanográfico (artículo 45 del CPACA), la petición de conciliación prejudicial bajo la modalidad de acción de reparación directa, teniendo en cuenta claramente la figura jurídica del Actio In Rem verso. 2º Constancia expedida por el Subsecretario de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de la fecha del pago de la presente conciliación prejudicial de ser aprobada al convocado. 3º Memorando No 20203000207483 del 2020/10/14 suscrito por la Subsecretaría de Acceso a la Justicia de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, donde explica la situación de los hechos cumplidos generados por el suministro de alimentos para la población carcelaria que nos ocupa en esta Conciliación Prejudicial.*» Los documentos anunciados efectivamente fueron recibidos y se anexan al expediente electrónico de la actuación. De igual manera, la apoderada de la sociedad convocada, a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020, señaló: «*De acuerdo con lo plasmado en el acta del 8 octubre de 2020 dentro del caso enunciando, nos permitimos adjuntar los siguientes soportes documentales para los fines pertinentes: 1. Factura febrero 2020 por valor de \$71.075.720 emitida por Servinutrir; 2. Raciones suministradas diariamente del 5 al 12 de febrero; 3. Acta de liquidación Contrato 899-2019 con notas de las adiciones del 5 de febrero 2020 hasta el 12 de febrero 2020; 4. Control organoléptico mes febrero 2020; 5. listado de suministro de dietas a internos y memorando de ingreso de materias primas mes febrero 2020; 6. Registro contra muestra Menús febrero 2020; 7. Bonificación PPL RANCHEROS febrero 2020; 8. Radicado pago Rancheros febrero 2020, y 9. Pago aportes en línea Ranches febrero 2020.*» Los documentos mencionados fueron allegados y anexados al expediente electrónico. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El suscrito Procurador Judicial considera que el acuerdo alcanzado por las partes contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Sobre este aspecto, en acta de audiencia del pasado 8 de octubre de 2020, este Ministerio Público observó que, en la propuesta de acuerdo, la entidad convocante no establecía las condiciones de tiempo, modo y lugar, que permitan establecer su exigibilidad. A ese efecto, el apoderado de la convocante, con el correo electrónico del 15 de octubre siguiente, aportó documento suscrito por el Subsecretario de Gestión Institucional, de fecha 13 de octubre de este año, que dice:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador YLw4 moY bChg gVuN iGMC eIt0 FJs= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

El suscrito Subsecretario de Gestión Institucional, se permite informar que los valores acordados en la presente conciliación prejudicial, convocada por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, cuentan con respaldo presupuestal y se encuentran amparados en el proyecto 7765 "Mejoramiento y protección de derechos de la población privada de la libertad en Bogotá"¹, los cuales se cancelarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con los soportes correspondientes, por parte de la empresa SERVINUTRIR S.A.S., donde se incluya la aprobación de la conciliación debidamente auténtica y ejecutoriada por el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá.

De tal modo, se encuentra que la observación fue tenida en cuenta y atendida en debida forma. De otra parte, se considera que (i) el eventual medio de control al que se pudiera llegar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). Sobre el particular, en las observaciones de este despacho contenidas en el acta del 8 de octubre, se observó que la solicitud de conciliación señala como medio de control judicial a invocar en sede judicial, en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio en esta actuación extrajudicial, el de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, sin embargo, este Ministerio Público considera que dadas las circunstancias fácticas y jurídicas, la causa de la controversia y las pretensiones, el medio de control que estaría llamado para reclamar el reconocimiento de los denominados hechos cumplidos, sería el de reparación directa, pues en este caso se trataría de la ejecución de unas prestaciones o la prestación de unos servicios sin contrato, en la medida en que el contrato número 0899 del 13 de junio de 2019 rigió hasta el día 5 de febrero de 2020, luego entonces los servicios prestados en época posterior ya no tendrían amparo en la relación jurídica contractual. Al respecto, el apoderado de la entidad, en el mencionado correo electrónico del 15 de octubre, manifestó que «*se entrega debidamente corregido por error mecanográfico (artículo 45 del CPACA), la petición de conciliación prejudicial bajo la modalidad de acción de reparación directa, teniendo en cuenta claramente la figura jurídica del Actio In Rem verso*». En ese sentido, se considera respetuosamente que al caso debería aplicarse la línea decisional del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, adoptada a partir de sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), según la cual no es posible el reconocimiento y pago de obras, bienes o servicios sin sustento contractual, a menos de tratarse de las situaciones o casos excepcionales contemplados en la misma providencia. En este caso, este Procurador Judicial, analizadas las circunstancias fácticas descritas en la solicitud de conciliación, y con base en los documentos allegados al trámite, considera que la controversia se adecua a las situaciones excepcionales señaladas en la sentencia en mención, en particular la mencionada en el literal b)¹, pues se

¹ En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador YLw4 moY bChg gVuN iGMC a10 F.Js= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

trataba de suministrar la alimentación a la población carcelaria, una obligación adquirida por el mismo Estado frente a las personas reclusas, y cuyo desconocimiento podía haber puesto en grave riesgo la salud, dignidad, integridad e incluso la vida de los reclusos. Si bien la situación deviene de posibles omisiones administrativas, era claro que la nueva administración, no podía dejar a los reclusos sin alimento, o posponer su suministro, lo cual tornaba de imperiosa la necesidad de contar con el servicio. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y quienes asisten a la audiencia tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, específicamente: **1.** Solicitud de conciliación radicada por el apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a través de medios electrónicos, que corresponde al radicado N° E-2020-386806; **2.** Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación respectiva, de fecha 21 de julio de 2020; **3.** Informes retrospectivos del suministro de alimentación a personas privadas de la libertad Cárcel Distrital el día 5 de febrero y 6-12 de febrero de 2020, respetivamente, firmados por el Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres de Bogotá D.C.; **4.** Acta de liquidación del contrato, con observaciones relativas a la prestación del servicio de alimentación por parte de la convocada durante los días 5 al 12 de febrero de 2020, sin contrato vigente, ni respaldo presupuestal, por las razones allí expuestas; **5.** Expediente administrativo del contrato número 0899 del 13 de junio de 2019, que contiene los documentos de la etapa precontractual y de la ejecución contractual, entre estos, acta de inicio, informes de ejecución, facturas de cobro, y acto de prórroga hasta el 5 de febrero de 2020; **6.** Documentos allegados por los apoderados de las partes, mediante correos electrónicos del 15 y 16 de octubre de 2020. y (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, se considera que el acuerdo descrito en la presente acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se observa que existe legitimación en la causa y que el ofrecimiento corresponde a derechos causados conforme al ordenamiento jurídico (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Según los soportes documentales allegados al trámite conciliatorio, se observa que el servicio fue prestado efectivamente, como lo admite la administración en distintas instancias y momentos, como el propio Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el ordenador del gasto y el supervisor del contrato número 0899 del 13 de junio de 2019, cuando firman el acta de liquidación. Se observa que no se reconocen intereses ni otros montos o conceptos, y el pago se somete a un plazo, contado a partir de la solicitud de cumplimiento del acuerdo, luego del control de legalidad judicial. Así las cosas, se dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para efectos de control de legalidad, lo cual se hará a través del aplicativo demanda en línea, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador YLw4 moY bChg gVuN iGMC e10 FJs= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedaron notificadas en audiencia y copia de esta acta se entrega a los comparecientes, una vez firmada por el suscrito Procurador Judicial, con firma digital. La audiencia terminó a las diez y treinta y nueve (10:39 a.m.) de la mañana.

(Acta firmada digitalmente por)

CARLOS HUMBERTO GARCIA PARRADO

Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

(Asiste por medio virtual)

JULIA MARITZA OMAÑA PEÑARANDA

Representante Legal SERVINTRIR S.A.S.

(Asiste por medio virtual)

JUAN PABLO RESTREPO ARDILA

Apoderada SERVINTRIR S.A.S.

(Asiste por medio virtual)

WILLIAM ARMANDO VELASCO VÉLEZ

Apoderado ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA



Identificador YLw4 moY bOhg gVuN iGMC e10 FJs= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

RE: PODER REPARACIÓN DIRECTA SERVINTRIR CONTRA SSCJ - 2022-00097 JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

Luis Alfonso Abella Abella <luis.abella@scj.gov.co>

Mar 31/01/2023 13:30

Para: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>

CC: Yolanda Ramirez Gomez <yolanda.ramirez@scj.gov.co>

Doctor:

Con toda atención le remito el poder debidamente firmado.

Cordialmente,

LAAA

De: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:39

Para: Yolanda Ramirez Gomez <yolanda.ramirez@scj.gov.co>

Cc: Daniel Ricardo Cortes Tamayo <daniel.cortes@scj.gov.co>; Luis Alfonso Abella Abella <luis.abella@scj.gov.co>

Asunto: PODER REPARACIÓN DIRECTA SERVINTRIR CONTRA SSCJ - 2022-00097 JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

Respetada doctora Yolanda:

Cordial saludo,

Remito poder dentro del proceso relacionado en el asunto de la referencia, para su efectivo otorgamiento al suscrito.

Cordialmente,



SECRETARÍA DE
**SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA**

Edmundo Toncell Rosado

Dirección Jurídica y Contractual

Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia

Tel: (571) 377 9595

Cel: 300 6807300

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 244 DE

03 JUL 2021

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 3 de julio de 2021, al doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.272, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Artículo 2°.- Notificar al doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la notificación del presente acto administrativo al doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, se relaciona el correo de contacto: anibalfds@hotmail.com y dirección de residencia: Calle 73 No. 0 – 05 Apto 504.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 782 del 26 de noviembre de 2020, la hoja de vida del doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 28 de junio al 2 de julio de 2021 inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 5°.- El presente Decreto rige a partir del día de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

03 JUL 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Contratista
Revisó: Camilo Andres Fmo Sotelo – Profesional Universitario
María Fernanda Bermeo Fajardo – Directora de Talento Humano (E)
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Clementina Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Lina María Sánchez Romero – Asesora
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís – Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.240.818**

CORTES TAMAYO

APELLIDOS

DANIEL RICARDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

07-ENE-1990

**NEIVA
(HUILA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

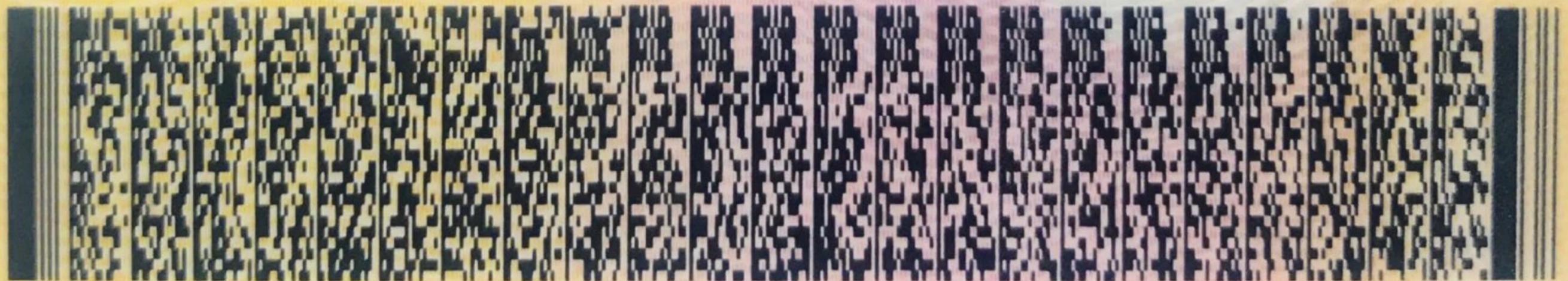
SEXO

08-ENE-2008 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00593855-M-1075240818-20140625

0039082602H 1

1432946181

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIEL RICARDO

APELLIDOS:
CORTES TAMAYO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
07 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.075.240.818

FECHA DE EXPEDICION
29 may 2014

TARJETA N°
243377



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

ACTA DE POSESIÓN N.º 000125

En la ciudad de Bogotá D. C., a los 21 días del mes de septiembre de 2022, compareció ante el suscrito

SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

El doctor **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO**, identificado con la **CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.075.240.818**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 009 GRADO 07** de la **DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para el cual fue nombrada mediante Resolución 561 del 20 de septiembre de 2022.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y la Ley, igualmente declaró bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

ANIBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO
Secretario de despacho

Posesionado

Cédula de ciudadanía 1075240818 de Nera (H).

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7 Tel: 3779595
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

CQR COMPAÑÍA
ISO 9001:2015
CERTIFICADA
Certificado No. SG-21002191

CQR COMPAÑÍA
ISO 45001:2018
CERTIFICADA
Certificado No. SG-202209302





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Resolución N°. 10561 20 SEP 2022 Pág. 1 de 2

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y en especial las asignadas en el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto 101 de 2004, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., se asignó a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, entre otros, nombrar y dar posesión.

Que el cargo de Director Administrativo Código 009 Grado 07 – Dirección Jurídica y Contractual, de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos de esta Secretaría, se encuentra vacante en forma definitiva por aceptación de renuncia.

Que de acuerdo con lo anterior y por necesidades del servicio, se requiere proveer el citado empleo mediante nombramiento ordinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que según certificación expedida por la Directora de Gestión Humana de esta Secretaría **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.818, cumple con los requisitos exigidos para dicho cargo los cuales están previstos en la Resolución No. 0213 de 2020, “*por la cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias para los empleos del nivel Directivo y Asesor de la Planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.*”

Que, en mérito de lo anterior,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Resolución N°. 00561 20 SEP 2022 Pág. 2 de 2

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

RESUELVE:

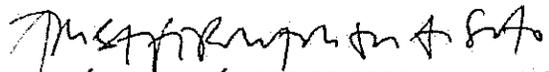
Artículo 1. - Nombrar con carácter ordinario a **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.818, en el cargo Director Administrativo Código 009 Grado 07 – Dirección Jurídica y Contractual, de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Parágrafo. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO** tendrá diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

Artículo 2. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 SEP 2022


ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO

Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia,

Elaboró: Javier Alberto Jiménez Valderrama – Dirección de Gestión Humana
Aprobó: Vilma Patricia Ferreira Lugo – Directora de Gestión Humana
Reinaldo Ruiz Solórzano – Subsecretario de Gestión Institucional